

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICACIÓN : 1100131-10-027-2021-00295-00
ACCIONANTE : De oficio
ACCIONADA : JOSÉ FRUCTUOSO BULLA OSORIO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN – SOLICITUD CONVERSIÓN ARRESTO

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de arresto proveniente de la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de Bogotá, dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección No. 389/20.

I. Antecedentes

Por remisión del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de Bogotá, tramitó petición de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora MARÍA NATIVIDAD BELTRÁN LADINO contra su compañero permanente JOSÉ FRUCTUOSO BULLA OSORIO.

II. Trámite comisarial y judicial

Surtido el trámite de rigor y valorados los elementos de prueba obrantes, el 11 de agosto de 2020 la agencia comisarial dictó medida de protección definitiva a favor de la accionante, por lo que conminó al accionado abstenerse de agredir verbal, física o psicológicamente a la víctima, ordeno tratamiento terapéutico y seguimiento al caso.

Tramitado el incidente de incumplimiento a solicitud de la señora María Natividad Beltrán y, valorados los medios de prueba la Comisaría declaró el incumplimiento de la medida de protección por parte de JOSÉ FRUCTUOSO BULLA OSORIO, en cuya virtud le impuso al agresor sanción de multa equivalente a cuatro (04) smmlv. Consultada la decisión fue confirmada por el este juzgado mediante providencia de 22 de junio de 2021.

Requerido el accionado para el pago de la multa impuesta, dentro del término legal no se avino a efectuar la consignación ordenada por lo que la autoridad comisarial remitió las diligencias para resolver la orden de arresto.

III. Pruebas

Medida de protección, declaratoria de incumplimiento y su confirmatoria, constancia secretarial de no pago y remisión de solicitud de orden de arresto.

IV. Consideraciones

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

La detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a la víctimas de la violencia intrafamiliar.

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-194/05 estableció *"...La Corte ha dicho que la multa "constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho... la multa no es una deuda, la Corte Constitucional, al definir el alcance del artículo 28 de la Constitución Política, ha señalado que cuando la Carta prescribe que "en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, aquella lo hace en relación con los créditos civiles ...por lo cual es perfectamente posible que la multa se convierta en arresto o, lo que es lo mismo, que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa..."*

Ha reiterado asimismo el Alto Tribunal¹: "*Dentro de las garantías que rodean el derecho a la libertad y a la seguridad personales se encuentra la concerniente a que la persona detenida sea presentada sin demora ante un juez o una autoridad judicial, que cumpla auténticas funciones jurisdiccionales, para que realice un control efectivo a la restricción de su libertad...*"

En aplicación de tales criterios y en revisión de las diligencias se observa que las actuaciones surtidas por la Comisaría de conocimiento se hallan ajustadas a derecho, evidenciándose la desobediencia a orden de autoridad comisarial y judicial por el ciudadano JOSÉ FRUCTUOSO BULLA OSORIO, frente a la obligación de efectuar el pago de la sanción pecuniaria impuesta mediante providencia dictada y confirmada por este despacho.

En consecuencia, este estrado judicial atendiendo la competencia por mandato del artículo 7 Literal b) de la Ley 294 de 1996 e inciso 3º del artículo 17 ibídem, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, por encontrar demostrado que la decisión que declaró probado el incidente de incumplimiento de la medida se encuentra en firme y la sancionada no cumplió el pago de la multa de dos (02) SMMLV dentro del término legal, habrá lugar a la conversión de la multa en arresto del señor JOSÉ FRUCTUOSO BULLA OSORIO a razón de doce (12) días como resultado de calcular tres (3) días por cada salario mínimo mensual legal dejado de consignar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en ARRESTO de doce (12) días la multa de cuatro (04) salarios mínimos legales impuesta a JOSÉ FRUCTUOSO BULLA OSORIO identificado con c.c. 2953576.

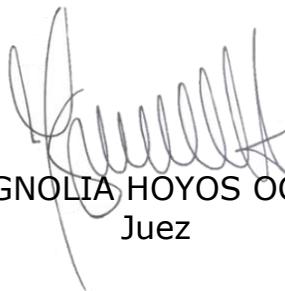
SEGUNDO: CUMPLA el ciudadano JOSÉ FRUCTUOSO BULLA OSORIO identificado con c.c. 2953576, el arresto en la Cárcel Distrital de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: Proferir en consecuencia orden de captura contra el sancionado JOSÉ FRUCTUOSO BULLA OSORIO identificado con c.c. 2953576 y para el efecto líbrense las comunicaciones del caso con destino a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicándose como posible lugar de ubicación del sancionado CALLE 104 SUR No. 5 90 Br/ ANTONIO JOSÉ DE SUCRE de esta ciudad. OFICIAR.

CUARTO: NOTIFIQUE la Comisaría al incidentado.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen. OFICIAR

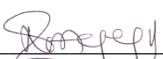
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 108 FECHA 11-JULIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

DG

¹ Sentencia C-163 de 2008